



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA**

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Luna Corrales

Diecinueve (19) de Octubre dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela de primera instancia	
Accionante	Erik Fabián Molina Ortiz	
Accionado	Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
Radicación	08 001 22 04 000 2021 00508 00	
Providencia	Fallo de tutela	Radicación interna
Acta No.	266	No. 2021 00557 00

I. ASUNTO A TRATAR.

Resuelve la Sala la acción de tutela impetrada por el señor ERIK FABIÁN MOLINA ORTIZ en contra de la FISCALÍA 28 LOCAL de esta Ciudad, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia, César, PERFECTO JOSÉ MARTÍNEZ AROCA, GREGORY RAUL GUERRERO DE LA SALAS y MARÍA ALEJANDRA SIERRA LOPEZ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y libre locomoción.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

Expuso el accionante que el 27 de agosto de 2020, adquirió el vehículo de Placa RGL 601 luego de comprárselo a la señora MARÍA ALEJANDRA SIERRA LÓPEZ, el 16 de julio de 2019, el cual le fue inmovilizado el 07 de octubre a las 19:55 horas, sin indicar de que año, al señor César Merlano Lozada, durante un procedimiento policial efectuado en inmediaciones de la avenida circunvalar con calle 110 y carrera 9G de esta Ciudad, al presentar el citado automotor "problemas", sin que los agentes dieran mayor información al respecto; calificando dicha retención como ilegal, arbitraria e injusta, por cuanto, no mostraron alguna orden que así lo ordenara y en el lugar no había señalización de un retén.

Con ocasión a ello el señor Merlano Lozada fue capturado por el delito de receptación, siendo dejado posteriormente en libertad por parte de la FISCALÍA 28 LOCAL de Barranquilla, autoridad que asumió la investigación en ese momento bajo el radicado No. 08 001 6001 257 2019 03434, considerando era la encargada de entregarle el automotor de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 110 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, no ha sido posible pues, según certificación de la misma, el asunto ya no está a su cargo.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA		Página 2 de 10
	Acción	: Tutela de primera instancia	
	Accionante	: Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado	: Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación	: 08 001 22 04 000 2021 00508 00	Radicación interna No. 2021 00557 00

Expuso que ante la omisión de entregarle su vehículo y que ello le genera un “*daño antijurídico*”, se vio obligado a acudir a esta acción, pues su abogado no lo ha logrado pese haberlo solicitado una audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías siendo programada para el 20 de agosto de 2021 pero “*no fue posible*” sin especificar las razones.

Agregó, la investigación no ha sido asignada por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS del Atlántico, a ningún despacho Fiscal, como tampoco se ha permitido su ingreso al parqueadero para verificar el estado de su sistema eléctrico, aire acondicionado, latonería y demás partes, recalcando que cuando fue retenido estaba en perfectas condiciones de funcionamiento.

Por lo tanto, tras citar jurisprudencia al respecto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales arriba esgrimidos y la orden por parte de la Fiscalía competente de entregarle el vehículo de placa RGL 601de Bogotá.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Asignada al Despacho por reparto, mediante auto adiado 05 de octubre de 2021, se admitió la presente acción de tutela interpuesta por el señor ERIK FABIÁN MOLINA ORTIZ en contra de la FISCALÍA 28 LOCAL de esta Ciudad y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO.

Igualmente, en autos calendados el 12 y 14 de octubre pasados, se ordenó vincular a la FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia, César, así como, a PERFECTO JOSÉ MARTÍNEZ AROCA, GREGORY RAUL GUERRERO DE LA SALAS y MARÍA ALEJANDRA SIERRA LOPEZ, quienes fueron debidamente notificados del trámite tutelar, pues al citado despacho se le remitió el oficio de notificación No. 3671 del 13 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, la cual, a su vez, notificó a las citadas personas a través de los oficios No. 224, 225 y 226, enviados por correo electrónico.

IV. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

4.1. Dirección seccional de Fiscalías del Atlántico

Tras citar los hechos de la tutela y la respuesta dada por la FISCALÍA 28 LOCAL de esta Ciudad, informo que la investigación penal de marras fue remitida por competencia mediante oficio No. 110 del 08 de julio de 2021, en razón a que el vehículo fue presuntamente hurtado en el Municipio del Copey, César, correspondiéndole a la FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia César.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 3 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado : Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00508 00	Radicación interna No. 2021 00557 00

4.2. Fiscalía 28 Local de Barranquilla.

Informó que carece de competencia para atender el asunto planteado por el señor MOLINA ORTÍZ, pues la carpeta penal fue remitida por competencia, siendo asumida por la FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia César. Agregó que ello fue comunicado a la apoderada del accionante mediante oficio No. 122 del 23 de marzo de 2021 (sic).

Por último, expuso que corrió traslado de la pretensión tutelar al despacho Fiscal antes referida para su conocimiento y fines pertinentes. Igualmente, anexó copia de los oficios citados.

4.3. Fiscalía 8ª Local de Bosconia, César

Aclaró que la investigación penal registra el radicado No. 08 001 6001 055 2019 03434, por el delito de hurto menor cuantía, la cual fue remitida por la FISCALÍA 28 LOCAL de esta Ciudad y asumida por esa autoridad el 14 de julio de 2021, dentro de la cual se dispuso la retención del camión de placa RGL 601, siendo materializada en esta Ciudad mientras era conducido por un ciudadano quien fue capturado en flagrancia por el delito de receptación.

Expuso que dicha denuncia fue interpuesta por el señor PERFECTO JOSÉ MARTÍNEZ AROCA en contra de GREGORY RAÚL GUERRERO DE SALAS, quien presuntamente se aprovechó de la confianza que le tenía el señor Martínez para “negociar” el camión de marras, lo cual nunca se dio.

Dijo que desde que conoce del caso no ha recibido solicitud alguna pidiendo la entrega del vehículo en mención, ni tampoco citación a audiencia preliminar sobre el particular, enfatizando que esa pretensión fue negada por la Fiscalía que tenía anteriormente el asunto.

Al entrar en materia, expuso que la entrega del vehículo a MOLINA ORTÍZ no sería posible, como quiera que, la investigación penal gira en torno al presunto hurto del mismo, y si bien éste figura en la tarjeta de propiedad y certificado de libertad y tradición, al parecer, la venta sería fraudulenta, siendo éste una víctima de dicho punible. Indicó que la vendedora MARÍA ALEJANDRA SIERRA LÓPEZ desconoce el traspaso dado al señor ERIK FABIÁN, quien aseguró que el negocio lo hizo con el denunciante MARTÍNEZ AROCA, el cual no pagó el rodante, por lo que solicitó el 17 de diciembre de 2020 la entrega del mismo, es decir, aquella también sería víctima en la actuación.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA		Página 4 de 10
	Acción	: Tutela de primera instancia	
	Accionante	: Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado	: Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación	: 08 001 22 04 000 2021 00508 00	Radicación interna No. 2021 00557 00

Finalizó que la causa se encuentra en etapa investigativa para determinar quien es la persona idónea para recibir el camión objeto de disenso. Adjuntó copia de la carpeta penal y la asignación a ese despacho.

4.4. Perfecto José Martínez Aroca y María Alejandra Sierra López

A través de la abogada Jacomelia López Castillo, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos esbozados por el actor, solicitaron se negaran las pretensiones tutelares, en esencia, porque existían otros medios de defensa judicial para dirimir la situación suscitada alrededor de la compraventa del camión, esto es, la investigación penal mencionada. Instó por que la FISCALÍA le imprima celeridad al asunto y entregue el vehículo a su prohijada Sierra López.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como, el numeral 3º del canon 1º del Decreto 1983 de 2017, este Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción constitucional.

5.2. Problema Jurídico.

Establecer la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la FISCALÍA la entrega al accionante del vehículo de placa RGL 601, retenido dentro de una investigación penal por hurto de menor cuantía, respecto del cual alega es el propietario.

5.3. Precedente Normativo y Jurisprudencial.

5.3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

De antaño, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela es un mecanismo procesal preferente, informal, sumario y expedito mediante el cual se procura el amparo de derechos fundamentales de quienes los consideran amenazados o violentados por la acción u omisión de una entidad pública o particulares.

Sin embargo, para que la pretensión sea procedente, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv)

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 5 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado : Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00508 00	Radicación interna No. 2021 00557 00

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

5.3.2. Procedencia de la acción de tutela en asuntos judiciales.

La Constitución Política prevé en su artículo 86 que la acción de tutela procede contra “toda acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia Constitucional instituye que el amparo procederá contra decisiones judiciales cuando se vulneren derechos constitucionales de las partes y desconozcan mandatos de esa naturaleza. Sin embargo, la procedencia deber ser excepcional a fin de garantizar los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia y autonomía judicial, y el carácter subsidiario que caracteriza dicho instrumento.

Para el efecto, en Sentencia T- 025 de 2018 desarrolló los siguientes requisitos:

“(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;

“(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

“(iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración;

“(iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna^[14];

“(v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente,

“(vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela^[15]”.

(Negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, el Alto Tribunal reconoció tres causales de improcedencia:

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 6 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado : Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00508 00	Radicación interna No. 2021 00557 00

"(i) el asunto esté en trámite;

(ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;

*y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"*¹.

(Negrilla para destacar).

En cuanto a la primera causal, en Sentencia T – 016 de 2019, explicó:

"Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015² destacó que "la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento". Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

(Negrilla por fuera del texto)

5.4. Caso en concreto

Entrando en materia, se tiene que, el señor ERIK FABIÁN MOLINA ORTÍZ, solicitó el amparo a sus fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y libre locomoción, y en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA la entrega del camión de Placa RGL 601 de su propiedad, el cual fue inmovilizado en esta Ciudad el 07 de octubre a las 19:55 horas, al parecer del 2020, pues no se especificó en el escrito tutelar.

Informó que adquirió el automotor el 27 de agosto de 2020, por compra efectuada el 16 de julio de 2019 a la señora MARÍA ALEJANDRA SIERRA LÓPEZ. Frente a las causas de inmovilización dijo que, la Policía en el respectivo operativo le indicó que tenía "problemas", agregando que quien lo conducía fue judicializado por el delito

¹ Sentencia T – 016 de 2019.

² Sentencia SU-659 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).



Acción : Tutela de primera instancia

Accionante : Erik Fabián Molina Ortiz

Accionado : Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros

Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00508 00

Radicación interna No. 2021 00557 00

de receptación y dejado en libertad posteriormente por la FISCALÍA 28 LOCAL de esta Ciudad, autoridad que asumió la investigación, pero no le ha devuelto su camión, siendo la competente para ello, sin embargo, luego aseguró que el asunto ya no está a cargo de ésta.

Agregó que se vio obligado a acudir a esta acción al ocasionársele un daño "antijurídico" al no entregarle su carro, máxime cuando ello *"no fue posible"* en audiencia preliminar programada para el 20 de agosto pasado, sin detallar las razones. Dijo que desconoce el estado de conservación del automotor pues no lo han dejado ingresar al parqueadero donde está.

Por su parte, la FISCALÍA 28 LOCAL de esta Ciudad, informó que la causa penal fue remitida por competencia, mediante oficio No. 110 del 08 de julio de 2021, a la FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia, César, por cuanto, los hechos investigados se presentaron en Copey, César.

Indicó que ello fue notificado a la apoderada del accionante a través del oficio No. 122 del 23 de agosto de 2021, sin embargo, revisado dicho documento, se advierte que el mismo está dirigido a la DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS del Atlántico donde se le informa los avances de la investigación, manifestando que ello sería notificado a la citada abogada, pero no se aportó documento alguno que así lo demuestre.

En tanto, la FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia, César, indicó que recibió la carpeta en mención el 14 de julio de 2021, aclarando que el radicado corresponde al No. 08 001 6001 055 2019 03434, por el delito de HURTO MENOR CUANTÍA, así mismo, señaló que la entrega del vehículo retenido fue negada por la Fiscalía que conocía anteriormente el caso, sin que a la fecha ante su Despacho se haya incoado por parte del tutelante dicha pretensión, ni recibida citación a audiencia preliminar para ello.

Recordó que la denuncia fue interpuesta por el señor PERFECTO JOSÉ MARTÍNEZ AROCA en contra de GREGORY RAÚL GUERRERO DE SALAS, quien presuntamente se aprovechó de la confianza que le tenía para *"negociar"* el camión de marras, no obstante, ello no se finiquitó.

Además, consideró improcedente la entrega del camión al tutelante, por cuanto, la investigación penal gira en torno al presunto hurto del mismo, y que la venta a él, presuntamente sería fraudulenta, pues la vendedora MARÍA ALEJANDRA SIERRA LÓPEZ aseguró que el negocio lo hizo con el señor MARTÍNES AROCA, quien al final no pagó la totalidad del precio, desconociendo el traspaso dado al señor ERIK FABIÁN.

Agregó que la señora SIERRA LÓPEZ también pidió el 17 de diciembre de 2020, la entrega del carro, por lo que, esa delegada libró distintas órdenes a la policía judicial

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA		Página 8 de 10
	Acción	: Tutela de primera instancia	
	Accionante	: Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado	: Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación	: 08 001 22 04 000 2021 00506 00	Radicación Interna No. 2021 00557 00

para realizar algunas labores investigativas afín de determinar a quién debe devolversele.

En ese orden de ideas, es claro para la Sala que, contrario a lo asegurado por el accionante, no se han agotado los medios de defensa judicial idóneos para atender su pretensión, pues la FISCALÍA 8ª LOCAL de Bosconia, César, manifestó que tiene a su cargo la investigación penal desde el 14 de julio de 2021, y éste no ha presentado ninguna petición de entrega del vehículo, ni esa delegada ha sido convocada por un Juez de Control de Garantías a audiencia preliminar para el efecto.

Nótese que, el señor MOLINA ORTÍZ, aludió confusamente que solicitó dicha diligencia ante un Juez de Control de Garantías, cuya audiencia fue programada para el 20 de agosto de 2021, sin manifestar claramente que pasó en la misma, pues solo expresó que *"no fue posible"*, desconociendo esta Sala si la misma fue instalada y se decidió de fondo esa pretensión, de ser así, si la decisión fue recurrida.

Además, en su intervención la FISCALÍA 8ª LOCAL, argumentó que, para resolver sobre la entrega del automotor, está adelantando labores investigativas pues dicha pretensión no solo está en cabeza del aquí tutelante, sino también de la señora MARÍA ALEJANDRA SIERRA LÓPEZ, quien al parecer también reclama la propiedad del mismo; siendo allí el estadio procesal indicado para dirimir la controversia suscitada sobre la propiedad del vehículo, y no en sede de tutela.

Por lo tanto, verificados los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en asuntos judiciales, previstos por la Corte Constitucional y citados en precedencia, tenemos que, en el caso concreto de un lado, no se agotaron por parte del señor MOLINA ORTÍZ los instrumentos de defensa judicial previstos en la legislación penal, siendo éstos los medios idóneos y eficaces para establecer a quien le corresponde la entrega del camión; y de otro, el asunto carece de relevancia constitucional, al no advertirse el quebrantamiento de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, pues no se alegó siquiera sumariamente la causación de un perjuicio irremediable; máxime cuando la investigación penal se encuentra en curso y, se insiste, pendiente de evacuarse actividades investigativas por parte de la Fiscalía.

Digase que si bien, la FISCALÍA 28 LOCAL de Barranquilla, erró en omitir notificar al señor ERIK FABIÁN MOLINA ORTÍZ, o su apoderada en el asunto, de la remisión de la carpeta a la autoridad competente, ello no implica por si solo la vulneración a algún derecho fundamental al éste, más cuando la FISCALÍA de conocimiento asumió el caso y está avanzando en la investigación.



Acción : Tutela de primera instancia

Accionante : Erik Fabian Molina Ortiz

Accionado : Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros

Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00508 00

Radicación Interna No. 2021 00557 00

Sin embargo, se exhortará al indicado despacho Fiscal para que adelante atienda con mayor diligencia las solicitudes de las partes e informe a las mismas los avances o actuaciones dentro de las investigaciones a su cargo, cuando éstas así lo exijan.

En mérito a lo expuesto, no cuenta esta Colegiatura con alternativa distinta que declarar improcedente la acción de tutela incoada por el señor ERIK FABIÁN MOLINA ORTÍZ, atendiendo lo sucintamente expuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, el en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ERIK FABIÁN MOLINA ORTÍZ, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

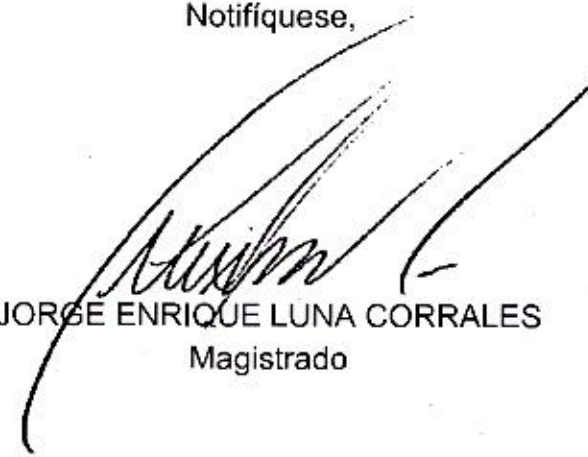
SEGUNDO: Notificar de esta providencia a las partes a través de la secretaria de la Sala Penal de esta Corporación por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Exhortar a la FISCALÍA 28 LOCAL de Barranquilla, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
Magistrado

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA		Página 10 de
	10		
	Acción	: Tutela de primera instancia	
	Accionante	: Erik Fabián Molina Ortiz	
	Accionado	: Fiscalía 28 Local de Barranquilla y otros	
	Radicación	: 08 001 22 04 000 2021 00508 00	Radicación Interna No. 2021 00557 00


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
Magistrado